



\*\*\*\*\*1

VS

**JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE: 287/2025 JQ.**

Tijuana, Baja California, a cinco de marzo de dos mil veintiséis.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la Junta Directiva emita un Acuerdo en el que conceda a la parte actora la solicitud de pensión por viudez que le fue petitionada el cinco de abril de dos mil veintidós.

#### GLOSARIO

<b>Junta Directiva</b>	Junta Directiva del Instituto.
<b>Instituto</b>	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
<b>Dirección de Pensiones</b>	Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto.
<b>Departamento de Gestión</b>	Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones
<b>Ley del Tribunal</b>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
<b>Ley del ISSSTECALI</b>	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
<b>Reglamento de Pensiones</b>	Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Código de Procedimientos</b>	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
<b>Resolución Impugnada</b>	Acuerdo resolutivo *****2 emitido por la Junta Directiva del ISSSTECALI de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro recaída a la solicitud de jubilación por viudez.

## ANTECEDENTES

1.- El treinta de mayo de dos mil veinticinco la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Resolución Impugnada.

2.- El dos de junio siguiente se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la Junta Directiva, quien al contestar planteó una causal de improcedencia y sostuvo la legalidad de la Resolución Impugnada.

3.- El veintiuno de agosto de ese mismo año se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas exhibidas y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, ejerciendo su derecho únicamente la parte actora por lo que el siete de octubre de esa misma anualidad se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. - Competencia.** Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado es de carácter administrativo emanado de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción III y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés, y diez de abril de dos mil veinticinco.

**SEGUNDO. - Improcedencia.** Señala la autoridad en la causal de improcedencia propuesta en la contestación a la demanda que la parte actora carece de interés jurídico para solicitar la pensión por viudez pretendida, toda vez que no fue registrado como beneficiario por la asegurada fallecida y, por ende, no se colmaron los requisitos legales previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley del ISSSTECALI.

Que el accionante no puede gozar de la seguridad social al no ser un derechohabiente y que las diligencias de jurisdicción voluntaria exhibidas no son suficientes para acreditar la existencia de un concubinato con la asegurada y la respectiva dependencia económica, máxime de que se tramitaron con posterioridad a su fallecimiento.

En opinión de este Juzgador la causal de improcedencia que nos ocupa resulta inatendible, toda vez que involucra cuestiones de fondo tendientes a sostener la legalidad de la resolución impugnada, lo cual no forma parte de la procedencia del juicio.

Ilustra la determinación anterior, la tesis V-P-SS-760 sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa consultable en la Revista que edita el propio Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Quinta Época, Año V, número 60, del mes de Diciembre de 2005, página 170, cuyo rubro y contenido señalan lo siguiente:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.-**

Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.<sup>1</sup>

De igual forma, se invoca la tesis V-J-SS-78, sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa consultable en la Revista que edita ese Órgano Jurisdiccional relativo a la Quinta Época, Año VI, número 68 del mes de agosto de 2006, página 332, que se reproduce a continuación.

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.-**

Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Juicio No. 7955/03-17-06-9/220/04-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2005).

PRECEDENTES:

V-P-SS-622 Juicio No. 1827/02-17-10-9/899/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2004)R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 31.

V-P-SS-623 Juicio No. 568/02-17-09-1/1212/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Morales. (Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2004)R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 31.

V-P-SS-638 Juicio No. 7101/02-17-06-5/57/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2004) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 52. Abril 2005. p. 9.

<sup>2</sup> (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2005) PRECEDENTES:

V-P-SS-622 Juicio No. 1827/02-17-10-9/899/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2004) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 31.

V-P-SS-623 Juicio No. 568/02-17-09-1/1212/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2004, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. K'Antunil Alcylene Arriola Salinas. (Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2004) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 31.

V-P-SS-638 Juicio No. 7101/02-17-06-5/57/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.-

Finalmente, se invoca como base a la determinación arribada por este Juzgador la tesis I.11o.A.15 A (10a.), sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).** Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse.<sup>3</sup>

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia del juicio, deberá entrarse al estudio del fondo del asunto.

**CUARTO. - Estudio.** Por razón de técnica jurídica se procede a continuación al estudio y resolución en forma conjunta del primero y segundo motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en el escrito inicial de demanda, en los cuales señala que la Resolución Impugnada carece de la debida y suficiente fundamentación y motivación legal que todo acto de autoridad debe contener, pues al ocurrir el fallecimiento \*\*\*\*\*1 ésta se encontraba afiliada como trabajadora del Instituto y la condición del concubinato fue acreditado mediante las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas ante el Juez Segundo de lo Familiar del Partido Judicial de Ensenada mediante las cuales se demostró la existencia de una relación de treinta y cinco años en la cual se procreó una hija, acreditándose de igual forma la respectiva dependencia económica.

Continúa señalando la parte actora que resulta falso que sea un requisito de procedencia la filiación del concubino al Instituto para el

Secretaría: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2004) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 52. Abril 2005. p. 9.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de mayo de dos mil cinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Orfíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 7 Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 332

<sup>3</sup> Registro digital: 2023990, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.11o.A.15 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3001, Tipo: Aislada.

otorgamiento de la pensión por viudez. Que, con posterioridad al deceso de la trabajadora, el Instituto recibió el pago de \$66,643.39 pesos (Son sesenta y seis mil seiscientos cuarenta y tres mil 39/100 M.N.) por concepto de pago de cuotas omisiones.

A su vez, refiere que la autoridad al resolver la solicitud de pensión por viudez petitionada fue omisa en observar y aplicar lo dispuesto en los artículos 81 y 82, fracciones II y II, de la Ley del ISSSTECALI, pues se limitó a determinar que por cargas procesales ajenas no se encuadraba en el supuesto de ley para el otorgamiento de citada contraprestación, atacando el concubinato sin tomar en consideración el carácter de dependiente económico que se acreditó.

La autoridad al contestar la demanda expuso que la negativa de otorga la pensión de viudez solicitada por la parte actora tiene plena validez ya que se sustentó en la falta de cumplimiento de los requisitos legales que para tal efecto se estipulan en la Ley del ISSSTECALI y en el Reglamento de Pensiones, aunado a que, de acuerdo al estudio socioeconómico realizado por el Departamento de Afiliación y Trabajo Social, el actor no reunía los requisitos legales para obtener la citada pensión.

Continúa señalando la autoridad que de las diligencias desahogadas en la jurisdicción voluntaria relativas al expediente \*\*\*\*\*3 promovido ante el Juzgado de primera instancia de los familiar de Ensenada se advierte que el hoy actor se dedica a la venta de autos importados y eventualmente se dedica al trabajo de campo de un terreno de la zona rural, por lo que, no al contar con ingresos propios y contribuir a los gastos del domicilio en común, no acreditó la dependencia económica con la finada asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción III, inciso A de la Ley del ISSSTECALI, y por ende, tampoco el derecho a recibir la pensión solicitada.

Finalmente, refiere la autoridad que el Departamento de Afiliación y Trabajo Social del Instituto emitió un estudio socioeconómico mediante el cual se determinó que el hoy actor no reunía los requisitos necesarios para acceder a la pensión por viudez, además de que la finada nunca dio de alta al hoy actor como familiar derechohabiente y por ende no puede reclamar los beneficios del Instituto, máxime que una jurisdicción voluntaria no es el documento idóneo para acreditar un derecho sustantivo como es el concubinato, pues en todo caso dichas diligencias únicamente son útiles para promover el juicio sucesorio respectivo y en caso de que se le designara como heredero universal de la finada es que se le podría constituir un derecho a la pensión.

En opinión de este Juzgador los motivos de inconformidad que se analizan resultan fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Como primer punto es menester imponernos de los antecedentes que originaron la resolución impugnada, los cuales se advierten del propio expediente en que se actúa y que se detallan a continuación.

1.- El treinta de abril de dos mil veintiuno, el Juzgado Segundo de lo Familiar de Ensenada, B.C. emitió resolución dentro de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por el hoy actor dentro del expediente \*\*\*\*\*3, en donde se reconoció que entre \*\*\*\*\*1 y \*\*\*\*\*1 existió una relación de **concubinato** durante treinta y cinco años, hasta el día veinte de agosto de dos mil veinte, data en que la última mencionada falleció, así también, se reconoció que el hoy actor era **dependiente económico** de la finada, situación ésta que se aprecia a folios 000030 y 000031 de autos.

2.- Obra a folios 000082 del expediente en que se actúa, la solicitud de pensión por viudez presentada el cinco de abril de dos mil veintidós ante el Departamento de Gestión de la Dirección de Pensiones del Instituto a través de la cual la parte actora solicitó dicha prestación en relación a la finada \*\*\*\*\*1.

3.- El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la Junta Directiva emitió el Acuerdo \*\*\*\*\*2, el cual constituye la resolución impugnada y mediante la cual se negó la pensión por viudez petitionada por la parte actora por no acreditar el concubinato con la finada \*\*\*\*\*1.

Una vez sentado lo anterior y con la finalidad de conocer a detalle los motivos y fundamentos en base a los cuales la autoridad determinó negar la pensión por viudez solicitada por la parte actora, es menester imponernos del contenido y alcance de la Resolución Impugnada, la cual que se encuentra visible a folios 000013 a 000016 del expediente en que se actúa y de cuyo contenido se aprecia lo que a continuación se transcribe.

“Prestación Solicitada: **PENSIÓN POR VIUDEZ**

Nombre del Solicitante: **C. \*\*\*\*\*1**

Nombre del Asegurado: **SRA. \*\*\*\*\*1**

Número de Afiliación: **33638**

Dependencia y/o Organismo en que labora: **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA BUROCRACIA**

Expediente Administrativo Número: **\*\*\*\*\*3**

**LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, REUNIDOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 106, FRACCIÓN I, 113 FRACCIÓN IV, 117 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

(ISSSTECALI), TIENEN A BIEN SESIONAR A EFECTO DE RESOLVER LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR VIUDEZ PRESENTADA POR EL C. \*\*\*\*\*1; EN ASE EN LOS SIGUIENTES:

#### CONSIDERANDOS

I.- Con fecha 05 de septiembre de 2024 se dictó el acuerdo número \*\*\*\*\*2, mediante el cual se instruye a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a efecto de que proporcionara a esta Junta Directiva la información correspondiente al expediente formado con la solicitud de Pensión por Viudez del C. \*\*\*\*\*1, **así como también toda la información respecto** al Fondo de Pensiones y Jubilaciones durante la existencia de la relación laboral con el Gobierno del Estado de Baja California de la C. \*\*\*\*\*1, de conformidad con el artículo 58 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California sobre la solicitud de Pensión por Viudez del C. \*\*\*\*\*1.

II.-...

III.- Que con base a lo anterior, la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, a través de la Dirección de Prestaciones, solicita las actualizaciones, análisis e investigaciones correspondientes, así como estudio socioeconómico que emite el Departamento de Trabajo Social, con la finalidad de acreditar si reúne o no los requisitos previstos en nuestro ordenamiento para obtener la pensión por viudez demandada, desprendiéndose lo siguiente:

a) Con oficio \*\*\*\*\*4, de fecha 13 de octubre de 2022, el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones hace del conocimiento al C. \*\*\*\*\*1, que su solicitud de pensión por viudez presentada ante el Instituto, con el carácter de concubino, en fecha **CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE**, no encuadra en los supuestos que marca la ley que nos rige, toda vez que no fue, ni es derechohabiente, ya que nunca lo afilió como tal, la asegurada finada, de acuerdo a la información que se desprende del estudio socioeconómico realizado por el Departamento de afiliación y Trabajo Social, por lo tanto **NO REUNE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN POR VIUDEZ SOLICITADA, DERIVADA DEL FALLECIMIENTO DE LA SRA. \*\*\*\*\*1**; de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero fracción V, Segundo fracción VII, y demás de nuestro ordenamiento.

b) Que de los registros que se desprenden de la base de datos del Sistema Integral de Seguridad Social, así como de los registros informáticos del sistema afiliación y trabajo social de este Instituto, no obra registro de afiliación como derechohabiente de la asegurada finada \*\*\*\*\*1, a nombre del C. \*\*\*\*\*1, es decir, que la asegurada, nunca lo afilió ante este Instituto, como familiar derechohabiente por lo que el solicitante, no cuenta con la calidad de derechohabiente de la finada, para hacer valer el beneficio de las prestaciones que otorga el Instituto, derivadas del fallecimiento del asegurado, por lo tanto, **NO ES SUJETO DE DERECHO, SEGÚN LO DISPONE LOS ARTÍCULOS PRIMERO FRACCIÓN V, ARTÍCULO SEGUNDO FRACCIÓN II, Y DEMÁS DE NUESTRO ORDENAMIENTO.**

c) Que de las diligencias de la jurisdicción voluntaria llevada a cabo ante Juzgado Segundo de los Familiar en Ensenada Baja California, para acreditar el concubinato, se advierte que tanto el C. \*\*\*\*\*1 como la derechohabiente finada \*\*\*\*\*1, vivieron a partir del año 1986 en unión libre en el Municipio de Ensenada, no pasando desapercibido que las documentales presentadas para acreditar la inexistencia de matrimonio de ambas partes que, del Certificado de Inexistencia de Matrimonio a nombre de la C. \*\*\*\*\*1, se realizó la búsqueda solamente en el Municipio de Ensenada Baja California, **correspondiente a los años 2015 a la fecha de emisión**, emitido por la Oficial de Registro Civil en la Ciudad de Ensenada, Baja California. Asimismo, hacer constar que del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria anexa a la solicitud de pensión por viudez de fecha CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VIENTE, NO OBRA CERTIFICADO DE INEXISTENCIA DE MATRIMONIO DEL Sr. \*\*\*\*\*1, y de la misma certificación que emite el Registro Civil se advierte la leyenda **"... además de informarle que esta Oficialía no se hace responsable si la persona antes mencionada se encuentra casada en otra Oficialía del municipio, otro municipio del estado de Baja California o en otro estado de la República Mexicana"**.

Por lo tanto, es que se insiste que el C. \*\*\*\*\*1 no remite la documentación necesaria para establecer el concubinato con la finada C. \*\*\*\*\*1, al exhibir solamente un certificado de inexistencia de matrimonio, mediante el cual, claramente se observa que el mismo no garantiza que ambos se encontraban libres de matrimonio, requisito sine quanon a efecto de acreditar el concubinato, por ende, hacerse acreedor al derecho de pensión por viudez que pretende.

Además, no debe pasar desapercibido por esta H. Junta Directiva de este Instituto, que la asegurada finada (VOLUNTAD DE LA ASEGURADA), nunca lo dio de alta como familiar derechohabiente, por lo que a la fecha, el C. \*\*\*\*\*1, no tiene calidad de familiar derechohabiente, (fracción VII del

artículo Segundo de nuestro ordenamiento) para reclamar los beneficios que este Instituto otorga, derivados del fallecimiento de la **SRA. \*\*\*\*\*1**, contemplados en la Ley que rige al Instituto.

**IV.-** Por lo tanto, de las constancias procesales que integran las diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovida por el **C. \*\*\*\*\*1**, con la finalidad de acreditar el concubinato entre el promovente y la finada, la **SRA. \*\*\*\*\*1**, se concluye que la Jurisdicción Voluntaria **“no es el documento idóneo para acreditar un derecho sustantivo como lo es el concubinato”**.

La jurisdicción voluntaria ha sido considerada como un conjunto variado de actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales. Dichos procedimientos tienen como característica común la ausencia de conflicto entre parte. Mas recientemente se ha sostenido que la jurisdicción voluntaria es lo opuesto a la contenciosa, se ejerce a solicitud de una o por consentimiento de las dos partes, en un procedimiento en que el litigio está ausente, a veces latente pero nunca presente.

Por lo que la jurisdicción voluntaria podría definirse como la función que ejercen los jueces, a solicitud de una o varias personas, en los casos especialmente previstos en la ley, que tiene como finalidad cooperar en el nacimiento de determinadas relaciones jurídicas y, en consecuencia, las resoluciones que en ella recaen no reconocen derechos ni imponen prestaciones entre partes, en otras palabras, la característica primordial de la figura señalada, es la ausencia de controversia, o de parte contendiente.

En tanto que se está ante la presencia de un procedimiento tramitado unilateralmente por la parte interesada en el que no hay conducta, pues al no existir intervención de quien pudiera tener derechos opuestos, no se dirime una controversia del orden judicial; aunado a ello, pueden ser modificadas por el Juez que las proveyó, tan es así que ante la oposición de parte legítima se dan por concluidas.

En ese orden de ideas, como las diligencias de jurisdicción voluntaria no constituyen verdad legal ni cosa juzgada, no producen efectos jurídicos definitivos ni acreditan derechos sustantivos.

Situación que se desprende de los criterios emitidos por los Tribunales el cual a continuación se transcribe.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2020731 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 130/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, página 1622 Tipo: Jurisprudencia**

**DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. POR SÍ SOLAS CARECEN DE VALOR PLENO PARA DEMOSTRAR EL CONCUBINATO, CUANDO SE RECLAMA EN JUICIO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ENTONCES DISTRITO FEDERAL –VIGENTE EN 2000– Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

*Si bien las diligencias de jurisdicción voluntaria formalmente son actuaciones con eficacia probatoria de lo actuado ante el órgano jurisdiccional, del análisis comparativo que se realiza a los códigos invocados cuyas diferencias legislativas no son sustanciales, se obtiene que por sí solas carecen de valor pleno para demostrar el concubinato cuando se reclame en juicio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión por viudez. Ello, en atención a que se está ante la presencia de un procedimiento tramitado unilateralmente por la parte interesada en el que no hay contienda, pues al no existir intervención de quien pudiera tener derechos opuestos, no se dirime una controversia del orden judicial; aunado a que pueden ser modificadas por el Juez que las proveyó, tan es así que ante la oposición de parte legítima se dan por concluidas. En ese orden de ideas, como las diligencias de jurisdicción voluntaria no constituyen verdad legal ni cosa juzgada, no producen efectos jurídicos definitivos ni acreditan derechos sustantivos.*

*Contradicción de tesis 137/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Tercero en Materia Civil, Quinto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo, todos del Primer Circuito. 7 de agosto de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Arturo Nazar Ortega.*

Por lo que en razón de lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 81, 82, 83 y demás relativos y aplicables de la Ley del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, esta **JUNTA DIRECTIVA** del citado Instituto tiene a bien resolver la solicitud de **PENSIÓN POR VIUDEZ** presentada por el **C. \*\*\*\*\*1**, con base en el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 106, fracción I, 113 fracción IV y 115, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por las razones y motivos señalados en los considerandos que anteceden, la Junta Directiva **NIEGA** la solicitud de **PENSIÓN POR VIUDEZ** presentada por el **C. \*\*\*\*\*1**, por no acreditar el concubinato con la **C. \*\*\*\*\*1**, por lo que resulta no procedente."



De la transcripción anterior, se advierte que existen **DOS PUNTOS** totales por los cuales la autoridad determinó negar la solicitud de pensión por viudez solicitada por la parte actora, siendo éstos los siguientes.

- 1) Por estimar que la parte actora no acreditó el carácter de concubino de la asegurada finada, al considerar que las diligencias de jurisdicción voluntarias no eran suficientes para acreditarlo, aunado a que en dichas diligencias no se exhibió la constancia de inexistencia de matrimonio del accionante.
- 2) Porque de los registros de la base de datos del Sistema Integral de Seguridad Social, así como de los registros informáticos del sistema afiliación y trabajo social del Instituto, no obraba registro de afiliación como derechohabiente de la asegurada finada \*\*\*\*\*1 a nombre de \*\*\*\*\*1, es decir, que la asegurada, nunca afilió al hoy actor ante el Instituto como familiar derechohabiente y que, por ende, no podía hacer valer el beneficio de las prestaciones que otorga el Instituto, derivadas del fallecimiento del asegurado.

Dado que en el caso que nos ocupa se controvierte la negativa de pensión por viudez, es de gran importancia conocer la normatividad que regula el tema de pensiones y jubilaciones del Instituto, es así que al respecto la Ley del ISSSTECALI en sus artículos 58, 81 y 82 y el Reglamento de Pensiones artículos 35, 36, 40 y 43 disponen expresamente lo siguiente:

#### **Ley del Instituto**

**ARTÍCULO 58.-** El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley.

#### **Sección V Pensión por Causa de Muerte**

**ARTÍCULO 81.-** La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de siete años, así como la de un jubilado o la de un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta Ley.

El derecho a pago de esta pensión, se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

**ARTÍCULO 82.-** El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será el siguiente:

I.- El cónyuge supérstite e hijos menores de dieciocho años, ya sean habidos dentro o fuera del matrimonio, así como los hijos mayores de dieciocho años discapacitados y estudiantes, en los términos del artículo 84.

II.- A falta de cónyuge legítimo, el concubino o concubina con quien viviere el trabajador o pensionado al ocurrir su fallecimiento y tuviere hijos, o con quien haya vivido maritalmente durante los cinco años que precedieron a su muerte, siempre que ambos hayan estado libres de matrimonio. Si al morir el trabajador tuviere concubinos, ninguno tendrá derecho a pensión.

III.- A falta de las personas a las que se refieren las dos fracciones anteriores, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubiese dependido económicamente del trabajador o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cantidad total a que tengan derecho los deudos en cada una de las fracciones anteriores, se dividirá en partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno perdiera el derecho, la parte que le correspondía será repartida proporcionalmente entre los restantes

### **Reglamento de Pensiones**

#### **Pensiones por causa de muerte**

**ARTICULO 35.-** La muerte del trabajador, por causas ajenas al servicio, que hubiere contribuido al Instituto por más de 15 años, así como la de un Jubilado o Pensionado, dará origen a las Pensiones por Viudez u orfandad o a la de los ascendientes. Este derecho nace a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que origine la Pensión.

**ARTICULO 36.-** El derecho al goce de estas Pensiones se establece en el orden siguiente:

1) La esposa supérstite e hijos menores de 18 años, o mayores de esta edad si están incapacitados, sean habidos dentro o fuera del matrimonio.

2) A falta de esposa legítima, la mujer con quien haya vivido el trabajador o pensionado y tuvieren hijos, o aquella con quien haya vivido maritalmente durante los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento, siempre y cuando ambos hayan estado libres de matrimonio. Si al morir el trabajador o pensionado tuviere varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a Pensión.

3) El esposo supérstite, mayor de 55 años o incapacitado para trabajar, siempre y cuando hubiese dependido económicamente de la fallecida.

4) A falta de los anteriores, la Pensión por causa de muerte se otorgará a los ascendientes si éstos fueron sus dependientes económicos durante los últimos 5 años.

5) La pensión se dividirá por partes iguales entre los beneficiarios. Cuando alguno de ellos perdiera el derecho, la parte que le corresponda se repartirá entre los restantes.

**ARTICULO 40.-** La viuda o concubina disfrutará de la Pensión por Viudez, en tanto no contraiga nuevas nupcias o entren en concubinato. En el primero de los casos recibirán como última prestación el importe de 6 meses, de la Pensión.

La divorciada con derecho a Pensión alimenticia por resolución Judicial, continuará recibiendo esta prestación a la muerte del excónyuge, siempre y cuando no existan otros beneficiarios con derecho a la misma. Este derecho también se perderá si contrae nuevas nupcias o entre en concubinato.

**ARTICULO 43.-** El solicitante de Pensión por Viudez, presentará al Instituto la siguiente documentación:

1) Solicitud por escrito de la prestación, dirigida al Director General del Instituto.

2) Copia certificada por el Oficial del Registro Civil de la localidad donde hubiere acaecido el deceso, del Acta de Defunción del trabajador o pensionista.

3) Acta de Matrimonio o documento que le sustituya de acuerdo a la Legislación Civil, incluso tratándose de concubinas, para demostrar el vínculo que unía al solicitante con el fallecido.

4) Si el solicitante es el esposo superviviente, deberá comprobar que es mayor de 55 años y que se encuentra incapacitado para trabajar, habiendo dependido económicamente de la esposa fallecida, por lo que acompañará a su solicitud:

a) Acta de Nacimiento o documento que la sustituya.

b) Certificación Médica de su estado de invalidez.

Obtenida la documentación anterior, el Departamento de Pensiones, procederá de la siguiente forma:

- Solicitará el apoyo de la Subdirección de Servicios Médicos, con el fin de que sea determinado el estado de invalidez del esposo solicitante, remitiéndose toda la documentación probatoria recibida.

Solicitará al Departamento de Trabajo Social la elaboración de un estudio Socio-Económico con el fin de comprobar la total dependencia del esposo solicitante con la fallecida, según queda establecido en la fracción II del Artículo 82 de la Ley.

El Departamento correspondiente, lo siguiente: de Pensiones solicitará al Departamento

- Certificación de los años durante los cuales el fallecido aportó al Fondo de Pensiones.

- Certificación del Último sueldo devengado por el trabajador.

Obtenida esta información e integrado el expediente, se procederá a elaborar el Dictamen correspondiente, notificándose al interesado y se continuará el procedimiento en los términos de los Artículos 7 y 8 del capítulo anterior.

De los preceptos legales in supra se desprenden **en el caso que nos interesa**, los siguientes puntos a saber:

a) La muerte del trabajador, por causas ajenas al servicio, que hubiere contribuido al Instituto, así como la de un Jubilado o Pensionado, dará origen a las Pensiones por Viudez u orfandad o a la de los ascendientes.

b) Este derecho nace a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que origine la Pensión.

c) En el orden para gozar de las pensiones en este caso de viudez, se contempla que, a falta de cónyuge legítimo, el **concubino** o concubina con quien viviere el trabajador o pensionado al ocurrir su fallecimiento **y tuviere hijos**, o con quien haya vivido maritalmente durante los cinco años que precedieron a su muerte, **siempre que ambos hayan estado libres de matrimonio**. Si al morir el trabajador tuviere concubinos, ninguno tendrá derecho a pensión.

d) En tratándose del derecho al goce de la prestación de seguridad social en comento se prevé al esposo superviviente, mayor de 55 años o incapacitado para trabajar, siempre y cuando hubiese dependido económicamente de la fallecida.

e) El solicitante de la pensión por viudez deberá presentar al Instituto, entre otra documentación, el Acta de Matrimonio o **documento que le sustituya de acuerdo a la Legislación Civil,**

**incluso tratándose de concubinas, para demostrar el vínculo que unía al solicitante con el fallecido.**

En ese orden de ideas y retomando los motivos por los cuales la autoridad determinó negar la solicitud de pensión por viudez a la parte actora, es necesario señalar que en tratándose del **primer punto**, esto decir en cuanto a la supuesta falta del acreditamiento del concubinato, la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de febrero de dos mil veintiséis emitió un comunicado de prensa 024/2026 a través del cual se dio a conocer que el Alto Tribunal fijó criterios relevantes en materia de pensiones, de donde se resalta la inconstitucionalidad de preceptos legales que exigían al menos cinco años de vida en común para reconocer el concubinato y acceder a la pensión por muerte y a los servicios de salud. Dicho comunicado señala lo siguiente.

**Comunicados de Prensa**

**No.024/2026**

**Ciudad de México, 10 de febrero 2026**

**LA SUPREMA CORTE FIJA CRITERIOS RELEVANTES EN MATERIA DE PENSIONES, JUSTICIA LABORAL Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

- **Se declara inconstitucional el requisito de cinco años de convivencia para acreditar ante el ISSSTE el concubinato y acceder a la pensión por muerte, así como a los servicios de salud:**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó la inconstitucionalidad de los artículos 41, fracción I, y 131, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que exigían acreditar al menos cinco años de vida en común para reconocer el concubinato y acceder a la pensión por muerte y a los servicios de salud.

El Pleno concluyó que este requisito, aunque tiene como finalidad evitar abusos o fraudes en pensiones, no es la medida menos restrictiva para garantizar la sostenibilidad del sistema de seguridad social, pues esta se puede alcanzar mediante la valoración de pruebas de convivencia, dependencia económica o apoyo mutuo, sin cerrar la puerta a relaciones estables de menor duración.

Por ello, se estableció que las normas impugnadas vulneran los derechos a la igualdad, a la familia y al libre desarrollo de la personalidad, pues discriminan a quienes optan por el concubinato u otras formas de vida en común, al sujetarlas a un plazo mínimo y fijo que les afecta de manera injustificada. La decisión no exige a las personas de demostrar de manera fehaciente el concubinato en el que dicen haber vivido, lo que implica probar un lazo afectivo, solidario y de convivencia.

Con esta determinación, la actual integración de la SCJN adopta una interpretación distinta a la que se había sostenido previamente y, desde esta nueva aproximación, reconoce que dicha exigencia puede introducir una distinción basada en el estado civil de las personas que no resulta razonable, aun cuando el concubinato constituye una forma legítima mediante la cual las parejas conforman una familia y buscan acceder a la protección del derecho a la seguridad social.

En el caso concreto, la SCJN confirmó el amparo concedido a un hombre a quien el ISSSTE le negó la pensión tras el fallecimiento de su pareja, pese a que un juez familiar había reconocido su concubinato durante poco más de tres años. Con esta resolución, se ordenó al Instituto abstenerse de aplicar al hombre el requisito de los cinco años y emitir una nueva determinación sobre su solicitud, valorando las pruebas que acreditan la relación de pareja sin imponer dicha condición temporal.

*Amparo en Revisión 268/2025. Resuelto en sesión de Pleno el 10 de febrero de 2026.*

A grandes rasgos, el Alto Tribunal reconoce a la figura del concubinato como un medio para acceder a la pensión por muerte y a los



servicios de salud, luego entonces, bajo esa tónica es necesario señalar que el análisis realizado a los autos que conforman el juicio de nulidad que nos ocupa, específicamente a folios del 000014 al 000034 se encuentra visible la copia certificada del expediente \*\*\*\*\*3, correspondiente a la jurisdicción voluntaria promovida por la parte actora ante el Juzgado Segundo de lo Familiar de Ensenada, para acreditar el concubinato y dependencia económica con relación a la finada \*\*\*\*\*1, diligencias éstas a las cuales se les otorga pleno como documentos públicos, de conformidad con los artículos 322, fracción VII, 323, 368, 400, 405 y 414 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

Ahora bien, de las diligencias de jurisdicción voluntaria antes mencionadas se observa que, a través de la resolución de treinta de abril de dos mil veintiuno, visible a folios 00030 y 000031 del expediente en que se actúa, el Juzgado Segundo de lo Familiar de Ensenada reconoció que entre el hoy actor y \*\*\*\*\*1 existió una relación de CONCUBINATO durante treinta y cinco años hasta el veinte de agosto del año de dos mil veinte, cuando falleció la asegurada, y declaró que \*\*\*\*\*1 era dependiente económico de la finada, tal y como se constata de la transcripción siguiente:

“Ensenada, Baja California, a treinta de abril del año dos mil veintiuno. -----  
-----

V I S T O S para dictar Resolución dentro de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovidas por \*\*\*\*\*1, según expediente número \*\*\*\*\*3 de este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, y; -----  
-----

#### RESULTANDO

...  
2.- Mediante auto de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno, se admitió la solicitud de referencia en la vía y forma propuesta, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia para el desahogo de la información testimonial ofrecida dentro de las presentes diligencias, misma que llegada la fecha para su celebración se desahogó oportunamente; por último, se dio vista al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, para que manifestara lo que a su representación social correspondiera; para así, finalmente turnar los autos a la vista del suscrito Juez para dictar Sentencia, la que ahora se pronuncia, conforme a los siguientes: -----

#### CONSIDERANDOS

...

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declaran **procedentes** las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovidas por \*\*\*\*\*1 en consecuencia; ----  
---

**SEGUNDO.-** Se declara que entre los señores \*\*\*\*\*1 y \*\*\*\*\*1, existió una relación de **CONCUBINATO**, durante treinta y cinco años, hasta el día veinte de agosto del año dos mil veinte, fecha en que la última mencionada falleció.

**TERCERO.-** Se declara que el señor \*\*\*\*\*1 era dependiente económico de la señora \*\*\*\*\*1 hasta el momento su fallecimiento.--

...”

En ese orden de ideas, queda de manifiesto que una autoridad judicial, como lo es el Juez Segundo de lo Familiar de Ensenada, reconoció que entre los señores \*\*\*\*\*1 y \*\*\*\*\*1 existió una relación de **CONCUBINATO** durante treinta y cinco años, hasta el fallecimiento de la asegurada el veinte de agosto del año dos mil veinte. Así también, reconoció que el hoy actor era **DEPENDIENTE ECONÓMICO** de la finada asegurada.

Bajo esa tesitura, es evidente que existe un **RECONOCIMIENTO JUDICIAL** de la relación de concubinato existente en el actor y \*\*\*\*\*1, quedando indudable la existencia de un **MATRIMONIO DE HECHO**, luego, el accionante al momento de solicitar la pensión por viudez ante la autoridad sí acreditó ser concubino de la finada a efecto de tener derecho a la prestación de seguridad social petitionada. Sirve de base a lo anterior, la tesis que a continuación se invoca.

**RECONOCIMIENTO JUDICIAL.** Hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos oficiales o científicos.<sup>4</sup>

Mas aún, no pasa desapercibido que la autoridad al momento de contestar la demanda señaló que la parte actora no había exhibido la constancia de inexistencia de matrimonio; sin embargo, contrario a tal aseveración, se encuentra visible a folios 000021 del expediente en que se actúa el certificado de inexistencia de matrimonio a través del cual el Oficial del Registro Civil de Ensenada hizo constar que no se encontró registro de matrimonio a nombre del accionante.

Por otra parte, en relación al **segundo motivo** por el cual la autoridad determinó negar la solicitud de pensión por viudez presentada por la parte actora, es decir en cuanto a que la asegurada finada no afilió como derechohabiente a \*\*\*\*\*1, es de hacer mención que contrario al sentir de la autoridad, no es un requisito de procedibilidad para el otorgamiento de la pensión por viudez que la asegurada en vida hubiere afiliado al Instituto al solicitante de la contraprestación, pues tal y como se advierte del contenido de los numerales 58, 81 y 82 de la Ley del ISSSTECALI y 35, 36, 40 y 43 del Reglamento de Pensiones anteriormente transcritos no se estipula como requisito la citada afiliación.

<sup>4</sup> Registro digital: 290152. Instancia: Pleno. Quinta Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, página 221. Tipo: Aislada.

De lo anterior se desprende que la autoridad al emitir la resolución otorgó en consideración para determinar que la promovente no cumplió con los requisitos de ley, un elemento que no era indispensable para el otorgamiento de la pensión por viudez, lo cual resulta ilegal, al pretender imponerle al actor una carga que no está prevista en la legislación respectiva.

Sirve de base a lo anterior, como criterio orientador las Jurisprudencias que se invocan a continuación.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.<sup>5</sup>

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de

<sup>5</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente."

mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.<sup>6</sup>

En virtud de lo razonado con anterioridad, es dable concluir que en el caso concreto la parte actora al momento de solicitar la pensión por viudez el cinco de abril de dos mil veintidós ante la autoridad, sí atendió los requisitos legales previstos para tal efecto en los numerales 58, 81 y 82 de la Ley del ISSSTECALI y 35, 36, 40 y 43 del Reglamento de Pensiones, habida cuenta que demostró ser el concubino de la asegurada finada, así como su dependiente económico, máxime que tal y como quedó asentado anteriormente no es un requisito sine qua non que la finada lo hubiere afiliado como derechohabiente.

Por tanto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal y se deberá declarar la nulidad de la Resolución Impugnada porque la autoridad apreció las pruebas aportadas con la solicitud para tener por no acreditado el concubinato, como fuente del derecho reclamado, y exigió mayores requisitos que los establecidos en la normatividad aplicable, según se expuso en líneas anteriores.

Además, con apoyo, además en el diverso 109, fracción IV, inciso b), de la propia ley, se deberá **CONDENAR** a la Junta Directiva a emitir un

<sup>6</sup> VIII-J-SS-46 (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/18/2017) PRECEDENTES: VII-P-SS-460 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/12171-16-01-02-05-OT/495/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 614 VIII-P-SS-92 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6128/15-17-07-2/AC1/2441/16-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 100 VIII-P-SS-111 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6477/14-17-13-2/990/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 92 Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día trece de septiembre de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 24.



nuevo Acuerdo en el que conceda al hoy actor la pensión por viudez pensionada el cinco de abril de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 54, 55, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Ha resultado inatendible la causal de improcedencia propuesta por la autoridad demandada; en consecuencia, no procede sobreseer en el presente juicio.

**SEGUNDO.** - Se **declara la nulidad del acuerdo resolutivo \*\*\*\*\*2 emitido por la Junta Directiva del ISSSTECALI de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro recaída a la solicitud de jubilación por viudez**, por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto de este fallo.

**TERCERO.** - Se **reconoce que \*\*\*\*\*1 tiene derecho a recibir la pensión por viudez solicitada el cinco de abril de dos mil veintidós**, de conformidad con el Considerando **Cuarto** de este fallo

**CUARTO.** - Se **condena** a la Junta Directiva a emitir un nuevo Acuerdo en el que se conceda al hoy actor la pensión por invalidez pensionada el cinco de abril de dos mil veintidós.

**Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS



-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

VERSIÓN PÚBLICA

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
O  
N

1

**"ELIMINADO:** Nombre, 45 párrafo(s) con 45 renglón (s), en fojas 1, 4, 6, 7, 8, 9, 13, 14 y 17.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

**"ELIMINADO:** Acuerdo, 4 párrafo(s) con 4 renglón (s), en fojas 1, 4, 7 y 17.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

**"ELIMINADO:** Número de expediente, 5 párrafo(s) con 5 renglón (s), en fojas 5, 6 y 13.

Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

**"ELIMINADO:** Número de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 7.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **287/2025 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **dieciocho** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veinticuatro** días del mes de **abril** de dos mil veintiséis. -----



JUZGADO QUINTO AUXILIAR  
TIJUANA, B.C.